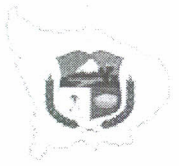




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 756 -2015-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 02 OCT. 2015

VISTO:

Los recursos de apelación interpuesto por los señores: Manuel Vicente TELLO REINOSO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0403-2015-DREA y Florentino PANIAGUA SANCHEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 2737-2012-DREA y demás documentos que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1722-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 14794 su fecha 31 de agosto del 2015, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación invocado por los señores: **Manuel Vicente TELLO REINOSO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0403-2015-DREA de fecha 25 de mayo del 2015 y Florentino PANIAGUA SANCHEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 2737-2012-DREA, su fecha 29 de octubre del 2012**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 29 y 20 folios para su estudio y evaluación correspondiente;



Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por los administrados: **Manuel Vicente TELLO REINOSO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0403-2015-DREA de fecha 25 de mayo del 2015 y Florentino PANIAGUA SANCHEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 2737-2012-DREA, su fecha 29 de octubre del 2012** respectivamente, quienes fundamentan su pretensión, no estar conformes con la decisión arribada por dicha Institución a través de dichas resoluciones, puesto que con motivos del fallecimiento de sus seres queridos (padre) que en vida fueron don **Manuel Tello Ríos** e hijo **Alexis Patrik Paniagua Cuellar**, habían solicitado a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el pago de **REINTEGROS** por concepto de subsidios por luto y gastos de sepelio respectivos, puesto que habían sido cancelados con montos irrisorios con la remuneración total permanente establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, teniendo en cuenta que dichos beneficios se hallan contemplados por el artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, éstas deben ser aplicadas con la remuneración total mensual percibida, además los subsidios reclamados a más de ser imprescriptibles tienen el carácter de derechos adquiridos e irrenunciables constitucionalmente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0403-2015-DREA de fecha 25 de mayo del 2015, se Declara Infundado, la solicitud del recurrente Manuel Vicente TELLO REINOSO, sobre el pago de REINTEGRO de subsidio por luto;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2737-2012-DREA de fecha 29 de octubre del 2012, se Modifica a través Artículo Segundo la parte pertinente del considerando de la Resolución Directoral Regional N° 3309-2011-DREA de fecha 29 de diciembre del 2011, que indica a don Florentino Paniagua Sánchez, DNI N° 31533982, Profesor de Aula de la IE. Nivel Primario N°54399 de Pampahuite, UGEL, Aymaraes, DEBE DECIR lo correcto IE. N° 54399 "San Cristóbal" de Pampahuite – Huayllati, UGEL GRAU, quedando subsistente los demás extremos. Asimismo mediante la citada R.D.R. N° 3309-2011-DREA, se Declara Improcedente la solicitud planteada por los recurrentes entre



otros, por **Florentino PANIAGUA SANCHEZ**, sobre **REINTEGROS** de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, otorgado mediante Resolución Directoral N° 1084-2003 de fecha 30 de junio del 2003, la misma que se le ha otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con monto que asciende a (439.04 Nuevos Soles), equivalente a cuatro remuneraciones totales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el término legal previsto;

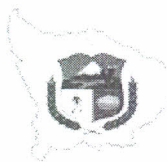
Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque



ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte conforme a los documentos obrantes en los expedientes materia de apelación, así como las Resoluciones Directorales N° 0254-2009-DREA, del 25 de marzo del 2009 y 1084-2003 de fecha 30 de junio del 2003, por el fallecimiento de sus seres queridos que en vida fueron don **Manuel Tello Rios** y menor **Alexis Patrik Paniagua Cuellar**, se les había otorgado a los recurrentes las sumas correspondientes conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a la fecha dichas resoluciones al no haberse cuestionado en la forma establecida por Ley, han quedado firmes administrativamente. No siendo por lo tanto impugnables sus extremos. Si bien el Decreto Regional 001-2010-GR.APURIMAC/PR, surte sus efectos para su aplicación en los casos de subsidio por fallecimiento y otros recién a partir del 30 de abril del 2010 y no retroactivamente, el mismo que fue Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas y años de servicios, dentro del régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con la citada Resolución se Dispone **ADECUAR** el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente las pretensiones de las referidas administradas sobre pago de **REINTEGROS** por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el deceso de sus seres queridos, por impedimentos de la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del año Fiscal 2015, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, y otras normas se encuentran prohibidas. Disposiciones éstas que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió dichas resoluciones. Por lo tanto la pretensiones antes invocados resultan inamparables, Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 458-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 10 de setiembre del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las solicitudes y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Manuel Vicente TELLO REINOSO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0403-2015-DREA de fecha 25 de mayo del 2015 y Florentino PANIAGUA SANCHEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 2737-2012-DREA, su fecha 29 de octubre del 2012** respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.GRAP.
AHZV/DRAJ.
JGR/ABOG.